



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 658/2020



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT
JOSEFINA OLAYA RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Judit Josefina Olaya Rodríguez, a favor de don Julio César Ordinola Olaya, contra la resolución de fojas 89, de fecha 18 de setiembre de 2017, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2017, doña Judit Josefina Olaya Rodríguez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Julio César Ordinola Olaya y la dirige contra la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2007, y de la resolución suprema de fecha 4 de diciembre de 2007, a través de las cuales los citados órganos judiciales sentenciaron al favorecido como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa seguido de muerte. Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a probar y al principio de interdicción de la arbitrariedad.

La recurrente aduce que se ha condenado a una persona que no tenía responsabilidad alguna en el evento delictivo. Asimismo, afirma lo siguiente: 1) la sentencia condenatoria se basa en la simple y dudosa sindicación del coprocesado del favorecido sin otro elemento que lo corrobore; 2) dicho coprocesado sindicó al beneficiario debido al rencor que le tenía por una pelea que tuvieron; 3) la sindicación inculpativa del coprocesado incurre en muchas contradicciones; 4) la declaración inculpativa del coprocesado fue recabada cuando se encontraba ebrio; 5) debe observarse la coherencia y solidez del relato del coprocesado del favorecido; y 6) no se tomó en cuenta la declaración referencial del menor infractor con relación a los hechos, así como la manifestación en la que indica que nunca se reunió con el beneficiario.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT
JOSEFINA OLAYA RODRÍGUEZ

De otro lado, arguye que la sentencia señala que la declaración del coprocesado del favorecido es coherente con los demás medios de prueba, pero no explica a qué medios de prueba se refiere, por lo que no existe una motivación verdadera. Asimismo, señala que en la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2007 el favorecido, en pleno uso de su derecho de defensa, ofreció el medio de prueba consistente en la declaración testimonial de personas que estaban dispuestas a indicar que el día de los hechos el beneficiario se encontraba en un lugar distante al lugar de los hechos, pero la Sala superior de manera arbitraria le negó la admisión de dicho medio probatorio.

El Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de junio de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación de lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por estimar que la pretensión de la demanda no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la tutela procesal efectiva, ya que lo que se pretende es que se revise lo resuelto y los criterios dogmáticos penales elegidos por el juzgador ordinario.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la improcedencia liminar de la demanda por similar fundamento y precisó que no es atribución del juez constitucional subrogar a la judicatura ordinaria en temas propios de su competencia, como son la valoración probatoria y el reexamen de la resolución suprema cuestionada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2007 y de la resolución suprema de fecha 4 de diciembre de 2007, a través de las cuales la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a don Julio César Ordinola Olaya como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa seguido de muerte (Expediente 354-2006 / R. N. 2776-2007).

Consideración previa

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar a pesar de que aquella contiene ciertos argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT
JOSEFINA OLAYA RODRÍGUEZ

3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida que de autos obran los suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, además de que el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al presente proceso mediante escrito de fecha 5 de setiembre de 2017, considera pertinente realizar el pronunciamiento del fondo que corresponda al caso de autos, con relación a la alegada afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conexas al derecho a la libertad personal del favorecido.

Análisis del caso

4. Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales —vía este proceso— necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser el caso, dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Asimismo, en cuanto al extremo de la demanda que refiere que el favorecido no tiene responsabilidad alguna en el evento delictivo; que la sentencia se habría sustentado en la simple, dudosa y contradictoria sindicación inculpativa de su coprocesado formulada por un tema de rencor; la declaración del coprocesado fue recabada cuando se encontraba en estado de ebriedad, por lo que debería apreciarse la coherencia y solidez del relato inculpativo del aludido coprocesado; y que no se habría tomado en cuenta la declaración referencial del menor infractor implicado, cabe señalar que los alegatos de irresponsabilidad penal, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, son asuntos propios de la judicatura ordinaria. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT
JOSEFINA OLAYA RODRÍGUEZ

6. De otro lado, este Tribunal aprecia que la demanda contiene alegatos que se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos de defensa y a probar, así como en cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal, que merecen un pronunciamiento de fondo, lo que a continuación se analiza.
7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
9. El derecho de defensa garantiza que el justiciable sea informado de la existencia del proceso instaurado en su contra, así como de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca de los cargos que pesan en su contra. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
10. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT
JOSEFINA OLAYA RODRÍGUEZ

11. En el presente caso, se refiere que, en la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2007, el favorecido ofreció como medio de prueba la declaración testimonial exculpatoria de ciertas personas, pero la Sala superior emplazada de manera arbitraria negó la admisión de dicho medio probatorio.
12. Sobre el particular, este Tribunal considera pertinente advertir que, de las instrumentales que obran en autos, aprecia que el proceso penal del favorecido fue llevado a cabo en el marco del procedimiento ordinario. Respecto de la alegada declaración testimonial exculpatoria que la recurrente afirma haber ofrecido en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2007, cabe precisar que el artículo 232, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales precisa lo siguiente:

Hasta tres días antes de la realización de la audiencia, las partes pueden ofrecer medios probatorios para su actuación en el acto oral, indicando específicamente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su actuación. En el caso de testigos y peritos se les identificará y precisará los puntos sobre los que deban declarar o exponer. De esta solicitud se acompañará un número de copias suficiente para cada uno de los interesados, las que la Sala Penal mandará entregar [...].

Seguidamente, el artículo 237 del referido corpus normativo señala:

Instalada la audiencia, el Presidente ordenará al Relator que lea la lista de los peritos y testigos que se hallan en la sala próxima. Concluida la lectura preguntará al Fiscal, al defensor y al acusado si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar.

13. En el presente caso, de fojas 36 de autos se aprecian las copias del acta del juicio oral del proceso penal del favorecido, específicamente de la sesión de fecha 20 de febrero de 2007, de la cual se aprecia lo siguiente:

[...] Se da por leí[d]a y aprobada el acta de la sesión anterior [...]. [E]l doctor Alex Alburquerque abogado de la defensa de Ordinola Olaya, solicita al Colegiado se[an] llamados a declarar los testigos que [a] mencionado su patrocinado [...]. El director de debates manifiesta que ya no están en la etapa de testigos, el [f]iscal manifiesta que[...] el acusado no sabía ningún nombre sobre quienes sabían sobre los autores de los hechos, y ahora ya sabe qui[é]nes son ellos, no vamos a prestarnos a cuartadas, siendo impertinente lo que propone [...]. La Sala teniendo en cuenta que ha preclu[i]do la etapa de ofrecimiento de nuevas prueba, en el caso concreto, los testigos que se ofrece por la defensa, no tienen vinculación directa con los hechos que se juzgan, sino referencias, que han escuchado a su vez de otras personas, esto es

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT
JOSEFINA OLAYA RODRÍGUEZ

argumenta que [...] dos personas [...], han escuchado del coacusado Pizarro Ram[í]rez [...] que el coacusado Ordinola Olaya no ser[í]a autor de estos hechos; por lo que siendo evidente la impertinencia de los testimonios, la Sala ACUERDA declarar improcedente el pedido solicitado por el abogado de la defensa del acusado Ordinola Olaya [...].

14. De lo expuesto en el fundamento anterior, este Tribunal aprecia que la alegada prueba que manifiesta la recurrente no fue presentada hasta tres días antes del juicio oral ni durante la instalación de la audiencia del juicio oral, sino en una sesión posterior a este, por lo que la declaratoria de la Sala emplazada de tener por improcedente dicho pedido debido a su impertinencia al haber precluido la etapa de ofrecimiento de pruebas nuevas no resulta arbitraria y menos vulneratoria de los derechos de defensa y a probar. En efecto, dicho pedido no fue presentado en el estadio correspondiente y, pese a ello, la Sala superior demandada incluso procedió a argumentar razonablemente los motivos de su rechazo por impertinente.
15. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado al no haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Julio César Ordinola Olaya.
16. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda que refiere a la presunta afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, con ocasión de la emisión de la sentencia condenatoria y la resolución suprema confirmatoria, se indica que la sentencia no explica a qué medios de prueba se refiere cuando señala que la declaración del coprocesado del favorecido es coherente con los demás medios de prueba.
17. Sobre el particular, se tiene que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
18. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT
JOSEFINA OLAYA RODRÍGUEZ

exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] (Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

19. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho lo citado a continuación:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

20. En el caso de autos, se tiene que la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a través de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2007 (fojas 21), argumenta:

[...] En relación a la forma y circunstancias en que se ha producido la violenta agresión y muerte subsiguiente del agraviado [...] se tiene acreditado en autos [...] la versión del acusado [...] Pizarro Ramírez [...] [que] resulta plenamente con los demás medios de prueba que se han incorporado válidamente en el presente proceso, así lo [es] con el acta de inspección técnico policial de folios veinticinco [...] que da cuenta que a inmediaciones de la intersección que hacen las calles [...] se encontró la motokar color azul [...] y junto a dicho vehículo la presencia de manchas de sangre, de cuyo lugar había sido levantado el agraviado para ser conducido a la posta médica de Zarumilla; así también, con el acta de hallazgo y recojo de folios veintiséis, de la cual fluye que en que en el lugar de los hechos, la autoridad policial encontró una varilla circular [...] que según la versión de Pizarro Ramírez, fue con la que el agraviado intentó repeler la agresión; el acta de reconocimiento del lugar de los hechos, en donde el citado

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT
JOSEFINA OLAYA RODRÍGUEZ

acusado no solo precisa el recorrido que hicieron a bordo de la motokar que conducía el agraviado, sino que [...] señala que [...] se había producido se había producido un golpe sobre su cabeza [del agraviado] causada con la cacha del arma de fuego, lo cual guarda estricta coherencia con el protocolo de autopsia en donde [...] informa de la existencia de una herida de dos centímetros en el cuero cabelludo de la región parietal izquierda; del mismo modo guarda estricta lógica con lo expuesto por los peritos [...] quienes en el acto de audiencia [...] concluyen que la indicada lesión fue causada con un objeto contundente rombo, compatible con la cacha de un revolver, además, categóricamente coinciden que por el sangrado que hubo, esta herida fue causada antes del disparo que ocasionó la muerte del agraviado [...]. Hasta aquí, se tiene entonces que se encuentra probado en el grado de convicción, el hecho de la muerte del agraviado [...] causado en forma violenta a consecuencia del propósito de los agentes activos de querer sustraerle la motokar [...]. Existe la sindicación directa que hace que hace su coacusado [...] Pizarro Ramírez; declaración que como se ha dejado establecido, guarda estricta coherencia con los demás medios de prueba incorporados al proceso [...]. [E]l acusado Pizarro Ramírez [...] pudo reconocer plenamente al coacusado Julio César Ordinola Olaya, [no] solo con su alias "Mogotrón", sino también lo reconoció a través de la copia de su documento de identidad de éste [...], como así fluye del acta de reconocimiento físico de folios veintisiete [...]. [E]s un hecho probado por versión del propio acusado Ordinola Olaya, que al haber sido detenido el acusado Pizarro Ramírez y recluso en este establecimiento penal, la madre de aquel lo visitó [...] con el propósito de que declare favorablemente para dicho coacusado e inclusive, sostiene Pizarro Ramírez que le ofrecieron la suma de un mil quinientos nuevos soles "para que yo cargue con el muerto" [...].

A su turno, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2007, declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a don Julio César Ordinola Olaya por el delito de robo agravado en grado de tentativa seguido de muerte (fojas 30).

21. De la motivación anteriormente descrita se aprecia que la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan la sentencia la suficiente argumentación objetiva y razonable a efectos de condenar al favorecido. En efecto, a diferencia de lo que se sostiene en este extremo de la demanda, se advierte que la sentencia cuestionada motiva a qué medios de prueba se refiere cuando señala que la manifestación incriminatoria del coprocesado del favorecido es coherente con los demás medios de prueba, pues ha indicado y

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT
JOSEFINA OLAYA RODRÍGUEZ

argumentado de manera suficiente cuáles son aquellos medios probatorios y de qué manera vinculan al beneficiario del presente *habeas corpus*, resultando que aquellos están referidos al acta de inspección técnico policial, al acta de hallazgo y recojo, el acta de reconocimiento del lugar de los hechos, el protocolo de autopsia del agraviado y el acta de reconocimiento físico del beneficiario.

- 22. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Julio César Ordinola Olaya.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 a 5 *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a probar en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Julio César Ordinola Olaya, conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 a 15 *supra*.
- 3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Julio César Ordinola Olaya, conforme a lo expuesto en los fundamentos 16 a 22 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

mmmm 7

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT JOSEFINA
OLAYA RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 4, en cuanto consigna literalmente que:

“Antes de ingresar al pronunciamiento del fondo de la demanda, es menester puntualizar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *hábeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos conexos. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales vía este proceso necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”(negrita agregada)

- En tal sentido, el fundamento 4 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
- Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

Asimismo, discrepo de lo afirmado en el punto 5, en cuanto consigna literalmente que:

“(...) Cabe señalar que los alegatos de irresponsabilidad penal, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, son asuntos propios de la judicatura ordinaria”.

Discrepo por las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT JOSEFINA
OLAYA RODRÍGUEZ

- No obstante que, en principio, la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y su suficiencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
- En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
- Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
- Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
- Más aún, esa atribución es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT JOSEFINA
OLAYA RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 4. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cubre a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT JOSEFINA
OLAYA RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, aquí ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse improcedente e infundada, en función de los argumentos expuestos en la sentencia. Sin embargo, resulta preciso indicar que la demanda resulta improcedente e infundada no respecto de una mera afectación sino por una erróneamente alegada violación de los derechos fundamentales mencionados.
2. En efecto, respecto a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en el fundamento 7 del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otras ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitírnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
3. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna “función” del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
4. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT JOSEFINA
OLAYA RODRÍGUEZ

derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.

5. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.
6. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.
7. Asimismo, considero necesario realizar algunas precisiones sobre el término “grados de motivación” que aparece en el fundamento 19.
8. Si bien en la jurisprudencia del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional suele utilizarse el término “instancia” para hacer referencia al grado con que la judicatura se ha pronunciado sobre lo discutido dentro de un mismo proceso (por ejemplo: “decisión de primera instancia”, “juez de segunda instancia”), lo cierto es que “instancia” y “grado” no significan lo mismo, y es necesario diferenciar su uso en aras a la pulcritud conceptual que corresponde a esta sede.
9. Así, el término “instancia”, de acuerdo con la más informada doctrina, está reservado para los procesos nuevos en los que cabe discutir una resolución judicial anterior. En este supuesto, no es a través de un medio impugnatorio que una decisión jurisdiccional es revisada, sino a través de un nuevo proceso, en el que es posible aportar nuevos argumentos, nuevas pretensiones y nuevos elementos probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT JOSEFINA
OLAYA RODRÍGUEZ

10. Por su parte, el término “grado” sí alude a pronunciamiento que corresponde hacer a los órganos judiciales en vía de revisión, ello en respuesta a un medio impugnatorio interpuesto por las partes. De esta forma, el grado denota el nivel jerárquico en que es emitida una decisión, siendo la decisión de primer grado la resolución inicial emitida por el primer órgano jurisdiccional, y las de los grados superiores la emitida por los jueces encargados de revisar los vicios o errores de las resoluciones anteriores.
11. Justo es mencionar que esta confusión terminológica tiene alguna vinculación con la redacción literal presente en algunas partes de la Constitución, en las cuales los constituyentes prescindieron de emplear la nomenclatura que correspondía conforme a la teoría y la dogmática jurídica (lo cual en cierta medida es comprensible, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental no es tan solo un documento jurídico). Sin embargo, esto no puede tomarse como excusa para que un órgano especializado como el Tribunal Constitucional se mantenga o insista en el error o la imprecisión. El juez constitucional, en su defensa de la supremacía constitucional, y sobre todo en la tutela de los derechos fundamentales, debe dejar de lado una interpretación formalista que subordina el cabal tratamiento de diversos derechos e instituciones a entre otros factores, errores de redacción o situaciones de inadecuada formulación técnica de las materias invocadas.
12. Por mencionar solo algunos ejemplos, la Constitución ha hecho alusión al “sistema electoral” para referirse a los órganos electorales o a la institucionalidad electoral (artículos 176 y 177); a las “acciones de garantía” en vez de los procesos constitucionales (artículo 200); y a los “principios y derechos de la función jurisdiccional” para referirse a los derechos de las partes procesales, a los derechos que se desprenden o configuran un derecho a un debido proceso, o a las garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia (artículo 139). Ante la constatación de estos problemas, ya en algunos de estos casos, este Tribunal Constitucional, en su momento, ha hecho las precisiones y distinciones pertinentes.
13. En lo que corresponde específicamente al término “instancia”, conviene anotar cómo la Constitución ha hecho una mención en rigor técnicamente incorrecta de este en los artículos 139 (incisos 5 y 6), 141, 149, 152, 154 (inciso 3) y 181. Incluso en el artículo 202, inciso 2 ha señalado, en relación con el Tribunal Constitucional, que a este le corresponde “Conocer, en *última y definitiva instancia*, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento” (resaltado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ORDINOLA OLAYA,
REPRESENTADO POR JUDIT JOSEFINA
OLAYA RODRÍGUEZ

14. Empero, reitero que aquello no justifica que este órgano colegiado insista en un uso técnicamente erróneo de las categorías o conceptos invocados ante nuestra entidad. Por ello, sobre la base de lo ya explicado, y tal como lo ha hecho en otros temas, considero que este Tribunal debe dejar de utilizar el término “instancia”, cuando en realidad quiere hacer referencia al “grado” de la decisión o del órgano jurisdiccional del que se trate.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL